



PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en EL PAR BOGOTA y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: (05) de (AGOSTO) de (2022) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (11) de (AGOSTO) de (2022) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	ARE-503941	WILLIAM FERNEY MOLINA ROBAYO	RESOLUCIÓN VPPF NO. 077	30 DE JUNIO DE 2022	“SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE EL PEÑOL Y TOPAIPÍ DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, PRESENTADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON PLACA NO. ARE-503941 BAJO EL RADICADO NO. 39074-0 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Elaboró: Anny Calderón

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 077

(30 de junio de 2022)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de El Peñol y Topaipi – departamento de Cundinamarca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503941 bajo el radicado No. 39074-0 de 29 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de El Peñol y Topaipi – departamento de Cundinamarca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503941 bajo el radicado No. 39074-0 de 29 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

cuadriculas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Así mismo, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera.”*

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación¹ y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

² *“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...).”* (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de El Peñol y Topaipí – departamento de Cundinamarca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503941 bajo el radicado No. 39074-0 de 29 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante **Radicado No. 39074-0 del 29 de diciembre de 2021**, recibió a través del sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, identificada con la placa **No. ARE-503941**, para la explotación de Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ANHIDRITA, Mineral es industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARCILLAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENISCAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ASFALTO NATURAL, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - AZUFRE, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - BENTONITA, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - CALCITA, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - CAOLIN, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - CORINDON, Mineral es industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - CUARZO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - DOLOMITA, Mineral es industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - FELDESPATOS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - FLUORITA, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRAFITO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRANATE, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRANITO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRAVAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - MAGNESITA, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - MARMOL Y TRAVERTINO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - MICA, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - MINERALES DE BARIO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - MINERALES DE BORO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - MINERALES DE LITIO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - MINERALES DE POTASIO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - MINERALES DE SODIO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - MINERALES DE TIERRAS RARAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - PIEDRA POMEZ, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - PIRITA, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - PIZARRA, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - RECEBO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ROCA FOSFATICA, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ROCA O PIEDRA CALIZA, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ROCA O PIEDRA CORALINA, Mineral es industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ROCAS DE CUARCITA, Mineral es industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - SAL MARINA, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - SAL GEMA, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - SULFATO DE BARIO NATURALBARITINA, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción -

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de El Peñol y Topaipi – departamento de Cundinamarca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503941 bajo el radicado No. 39074-0 de 29 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

TALCO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - YESO, Piedras preciosas y semipreciosas -ESMERALDA, Piedras preciosas y semipreciosas - OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, Piedras preciosas y semipreciosas - OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, ubicada en jurisdicción de los municipios de El peñol y Topaipi – Departamento del Cundinamarca, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
ITOCO GREEN ESMERALDS C.I. S.A.S.	NIT 901505771-7
EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS “ECOMINAS C.I S.A.S.”	NIT 901522410
JOSÉ EFRAÍN PÁEZ PADILLA	C.C. 7.275.585
FLOREZMIRA ÁVILA	C.C. 28.014.926
WILLIAM ALEXANDER PÁEZ ÁVILA	C.C. 5.594.262
WILLIAM FERNEY MOLINA ROBAYO	C.C. 4.158.851
BRAYAN MIGUEL MOLINA PINZÓN	C.C. 1.000.182.547

Mediante **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 023 del 04 de marzo de 2022**, se analizó la documentación aportada por los solicitantes, por lo que se recomendó lo siguiente:

“(…) 3.3. ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 39074-0 de 29 de diciembre de 2021, se encontró que:

1.
- Mediante el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 16 de febrero de 2022, se evidencia que la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 39074-0 de 29 de diciembre de 2021, se superpone con INF_MAPA DE TIERRAS- AREA DISPONIBLE en un 90,21%, con INF_MAPA DE TIERRAS en un 9,79%.

El polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería.

*A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 39074-0 de 29 de diciembre de 2021, cuenta con **un (1) polígono resultante** con un área total de 1.214,7476 hectáreas, frentes de explotación: **Frentes usuario 82004** con coordenadas Longitud: -74.31937 y Latitud: 5.33351radicado en AnnA, cuyo responsable es la EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S.", **Frentes usuario 82009** con coordenadas Longitud: - -74.30859 y Latitud: 5.31946 radicado en AnnA, cuyo responsable es el FLORESMIRA AVILA **Frentes usuario 81356** con coordenadas Longitud: -74.29861 y Latitud: 5.30348 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor JOSE EFRAIN PAEZ PADILLA **Frentes usuario 81462** con coordenadas Longitud: -74.2796 y Latitud: 5.30421radicado en AnnA, cuyo responsable es ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. objeto de la presente solicitud se **encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite, (…)***

3.
- Una vez efectuada la consulta el día 21 de febrero de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, se generaron los certificados ordinarios No. 190877071, No. 190877091, No. 190877106, No. 190877121, No. 190877133, No. 191015227, la consulta realizada a las personas jurídicas ITOCO GREEN

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de El Peñol y Topaipi – departamento de Cundinamarca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503941 bajo el radicado No. 39074-0 de 29 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

EMERALDS MINING C.I. S.A.S. y EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS ECOMINAS C.I. S.A.S, no se encuentran registrados en el Sistema de la Procuraduría General de la Nación. en la Contraloría General de la República se generaron los certificados con código de verificación No. 4158851220221215614, No. 5594262220221215623, No. 7275585220221215645, No. 28014926220221215632, No. 7942620220223122848, No. 10001825472202215601, No. 901522410220223122352, No. 90150577117220223122338, en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) de la Policía Nacional de Colombia en donde se generaron los Certificados de Medidas Correctivas con registro interno de validación No. 30341822, No. 30341838, No. 30341879, No. 303411890, en relación con el señor José Efraín Páez Padilla y la señora Florezmira Ávila no se pudo verificar si registran medidas ya que no se adjuntó cédula de ciudadanía, y en la Policía Nacional de Colombia en donde se generaron los Certificados de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales, se evidenció que no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del Área de Reserva Especial. (Ver anexos).

4. Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 21 de febrero de 2022, se evidenció que los solicitantes no presentan antecedentes.
5. Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 19 de febrero de 2022, se evidencia que los solicitantes no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho opero si cuentan con solicitudes de AREAS DE RESERVA ESPECIAL

TABLA No. 11. SOLICITUDES AREAS DE RESERVA ESPECIAL

ITOCO GREEN EMERALDS MINING C.I S.A.S NIT:	Nit. No. 901505771-7	• Solicitud ARE-504068 del 12 enero 2022 Santander- Bolívar el Peñón Vélez • Solicitud Contrato de Concesión 503856 del 23 de diciembre Santander- Bolívar Guavata Vélez. • Solicitud ARE-503143 del 8 octubre 2021 Boyacá- Muzo • Solicitud ARE-504116 del 20 enero 2022 Santander- Bolívar Vélez
EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S "	Nit. No. 901522410	• Solicitud ARE-504068 del 12 enero 2022 Santander- Bolívar el Peñón Vélez • Solicitud ARE-504116 del 20 enero 2022 Santander- Bolívar Vélez • Solicitud ARE-504026 del 04 enero 2021 Cundinamarca-Topaipi
William Alexander Páez Ávila	c.c. 5594262	• Solicitud ARE-504068 del 12 enero 2022 Santander- Bolívar el Peñón Vélez • Solicitud ARE-503148 del 8 octubre 2021 Boyacá- Muzo
		• Solicitud ARE-504116 del 20 enero 2022 Santander- Bolívar Vélez • Solicitud ARE-503143 del 8 octubre 2021 Boyacá-Muzo • Solicitud ARE-502449 del 31 agosto 2021 Boyacá-Quipama • Solicitud ARE-504026 del 04 enero 2021 Cundinamarca-Topaipi
José Efraín Páez Padilla	C.C. 7275585	• Solicitud ARE-502449 del 31 agosto 2021 Boyacá-Quipama • Solicitud ARE-504026 del 04 enero 2021 Cundinamarca-Topaipi • Solicitud ARE-504026 del 04 enero 2021 Cundinamarca-Topaipi
Florezmira Ávila	C.C. 28014926	• Solicitud ARE-504026 del 04 enero 2021 Cundinamarca-Topaipi

6. El día 19 de febrero de 2022, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-503941 con radicado 39074-0 de 29 de diciembre de 2021, los señores: José Efraín Páez Padilla C.C. 7275585, Florezmira Ávila C.C. 28014926, William Alexander Páez Ávila c.c. 5594262, William Ferney Molina Robayo C.C. 4158851, Brayan Miguel Molina Pinzón C.C. 1000182547, ITOCO GREEN EMERALDS MINING C.I. S.A.S.: Nit. No. 901505771-7, EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S."Nit. No. 901522410, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 22 de febrero de 2022, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-503941, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de El Peñol y Topaipí – departamento de Cundinamarca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503941 bajo el radicado No. 39074-0 de 29 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

7. De acuerdo con lo estipulado en el Art. 10 numeral 6 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se verificó si los frentes de explotación allegados por los solicitantes del ARE-503941, localizados en área susceptible de continuar con el trámite, corresponden a una labor ejecutada previamente por un título minero, mediante la elaboración del Reporte de Área Anna Minería de fecha 16 de febrero de 2022 y Reporte Gráfico de Títulos Históricos de fecha 16 de febrero de 2022, se concluyó que el área donde se ubican los Frentes usuario 82004 Frentes usuario 82009 Frentes usuario 61356 Frentes usuario 81462, tuvo lugar el título histórico No. FGVF-01 en modalidad Contrato de APORTE para la explotación de Esmeraldas, y el título FFVF en modalidad contrato de APORTE para la explotación de CARBON, se evidencia relación del mineral de interés de la solicitud de ARE con el mineral del título minero. se eleva consulta al archivo central de la entidad, una vez se cuente con la información y con la respuesta a los requerimientos del presente informe se procederá a realizar el respectivo análisis en atención a lo indicado en el artículo 10 de la Resolución 266 de 2020. (Ver soporte).
8. Una vez revisada y evaluada la documentación respecto al numeral **3.2 VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 266 DE 10 DE JULIO DE 2020**, se evidencia que los solicitantes deben allegar:
- Copia documento de identidad de José Efraín Páez Padilla con C.C. 7275585 y Florezmira Ávila con C.C. 28014926 quienes no aportaron copia del documento de identidad, documentos de existencia legal certificado comercial de EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S.
 - la descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.
 - Se concluye que el señor Brayan Miguel Molina Pinzón con C.C. 1000182547 nacido el 26 de diciembre de 2021 el mismo año que entró en vigencia la Ley 685, por lo tanto: no cumple con los requisitos para ser integrante de la comunidad solicitante.
9. De los documentos aportados por los solicitantes de acuerdo al estudio de los mismos de acuerdo a requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020 se establece:

No presentan documentación alguna que, de prueba de tradicionalidad, Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, los indicados en el artículo 5 numeral 6 de la resolución 266 de 10 de julio de 2020.

3.4 RECOMENDACIÓN.

1. A continuación, se realizan algunas aclaraciones a los solicitantes del ARE-503941:

- **INFORMAR** a los solicitantes del ARE-503941, que una vez revisados los anexos radicados con No. 39074-0 del 29 de diciembre de 2021, la labor minera denominada Itoco ubicada en las coordenadas Longitud 74,15228 y latitud 5,54137 en la celda 18N05D24J10S. **no corresponde a las celdas solicitadas** en el radicado No. 39074-0 del 29 de diciembre de 2021.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de El Peñol y Topaipi – departamento de Cundinamarca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503941 bajo el radicado No. 39074-0 de 29 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

- El señor Brayan Miguel Molina Pinzón con C.C. 1000182547 nacido el 26 de diciembre de 2021 (SIC) el mismo año que entró en vigencia la Ley 685 por lo tanto: no cumple con los requisitos para ser integrante de la comunidad solicitante.

- **INFORMAR** a los solicitantes del ARE sobre los trámites de solicitudes de área de reserva especial a su nombre.

ITOCO GREEN EMERALDS MINING C.I. S.A.S. NIT 901505771-7: Solicitud de ARES; ARE-504068, ARE-503143, ARE-504116.

EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S., Nit: Solicitud de ARES; ARE-504068, ARE-503143, ARE-504116, ARE-503143, ARE-502449, ARE-504026.

JOSÉ EFRAÍN PÁEZ PADILLA C.C. 7275585, Solicitud de ARES; ARE-502449, ARE-504026, ARE-504026.

Teniendo en cuenta esta situación se les informa a los solicitantes que dado el caso en que las solicitudes lleguen a ser declaradas, continúen el proceso para ser un título minero y ostente la calidad de titular minero **en uno de los trámites**, no podrán ser integrante **de otra comunidad minera**, es decir, ser integrante de **otro título minero** bajo este programa de formalización de área de reserva especial, según lo indicado en el artículo 4 de la Resolución 266 de 2020.

2. Se recomienda **REQUERIR** a los solicitantes del **ARE-503941** para que alleguen la siguiente información:

- Copia del documento de identidad de José Efraín Páez Padilla con C.C. 7275585 y Florezmira Ávila con C.C. 28014926 quienes, toda vez que no fue aportado y documento de existencia y representación legal de la EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S.
- Los solicitantes del ARE deben **ACLARAR** si, los señores SANTOS MIGUEL MOLINA ROBAYO identificado con C.C. NO. 79426202, WILLIAM FERNEY MOLINA ROBAYO identificado con C.C. No. 4158851 y WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA identificado con C.C. No. 5.594.262, son integrantes de la comunidad minera. Si, son integrantes de la comunidad minera aportar la respectiva solicitud de inclusión al trámite firmada por los interesados e indicar el tipo de documento y número de identificación y deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica Anna Minería, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.
- Las asociaciones ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771 y EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410, fueron conformadas posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, se informa que según lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 266 de 2020 en el caso que se constituya la persona jurídica de forma posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por un número plural de personas naturales que la conformen, por lo cual, las personas naturales que conformen la asociación de Mineros Tradicionales De Coscuez S.A.S con Nit. 901.495.427-3, EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410, **deben** dar cumplimiento a los requerimientos de comunidad y tradicionalidad, y acreditar que conforman dicha asociación.
- Los solicitantes del ARE deben **ACLARAR** si el área de 1214,7476 hectáreas capturada en Anna Minería y ubicada en los municipios de Topaipi y El Peñón Cundinamarca, es su área de interés y donde han desarrollado las explotaciones tradicionales, toda vez que en el documento técnico allegado indican como área de interés un polígono ubicado en Muzo y Quípama Boyacá.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de El Peñol y Topaipí – departamento de Cundinamarca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503941 bajo el radicado No. 39074-0 de 29 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Nota: Se aclara a los solicitantes del ARE-503941, que el área susceptible de evaluar en el presente trámite es la captura y presentada mediante el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 29 de diciembre de 2022 mediante el radicado 39074-0.

- Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, para los frentes de explotación **Frentes usuario 82004** con coordenadas Longitud: -74.31937 y Latitud: 5.33351 radicado en AnnA, cuyo responsable es la EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S.", **Frentes usuario 82009** con coordenadas Longitud: -74.30859 y Latitud: 5.31946 radicado en AnnA, cuyo responsable es el FLORESMIRA AVILA **Frentes usuario 81356** con coordenadas Longitud: -74.29861 y Latitud: 5.30348 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor JOSE EFRAIN PAEZ PADILLA **Frentes usuario 81462** con coordenadas Longitud: -74.2796 y Latitud: 5.30421 radicado en AnnA, cuyo responsable es ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S, toda vez que la información radicada no corresponde a las labores mineras indicadas en Anna Minería como tradicionales.
- Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
- En la documentación allegada por los solicitantes, no se evidenció documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto, se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

- Documentos que den cuenta de la actividad comercial.** Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
- Documentos emitidos por autoridades.** Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
- documentos técnicos de la mina,** bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

(...)"

Conforme a lo anterior, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, fue preciso requerir a los interesados con el fin de que subsanaran y completaran la documentación radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 503941-0 de fecha 29 de diciembre de 2021 (ARE-503941) conforme a lo indicado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 023 del 04 de marzo de 2022**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de El Peñol y Topaipi – departamento de Cundinamarca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503941 bajo el radicado No. 39074-0 de 29 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPF – GF No. 030 del 28 de marzo de 2022**, notificado por estado jurídico No. 54 del 30 de marzo de 2022, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. – REQUERIR a las siguientes personas, en su calidad de solicitantes del área de Reserva Especial de placa **ARE-503941**, de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 023 del 04 de marzo de 2022**:

Nombres y Apellidos	Documento de identificación
ITOCO GREEN EMERALDS MINING C.I. S.A.S.	Nit. No. 901505771-7
EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S."	Nit. No. 901522410-5
José Efraín Páez Padilla	C.C. 7275585
Floresmira Ávila	C.C. 28014926
William Alexander Páez Ávila	C.C. 5594262
William Ferney Molina Robayo	C.C. 4158851

Para que en el **término de un mes (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, **so pena de entender desistido el trámite**:

1. Copia del documento de identidad de los señores José Efraín Páez Padilla con C.C. 7275585 y Floresmira Ávila con C.C. 28014926, así como del certificado de existencia y representación legal de la EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S.
2. **Aclaración** por escrito si los señores SANTOS MIGUEL MOLINA ROBAYO, identificado con C.C. NO. 79426202, WILLIAM FERNEY MOLINA ROBAYO, identificado con C.C. No. 4158851 y WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA, identificado con C.C. No. 5.594.262, son integrantes de la comunidad minera solicitante y **aportar** la respectiva solicitud de inclusión al trámite firmada por los interesados e indicar el tipo de documento y número de identificación, previo registro en la plataforma tecnológica Anna Minería, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.

Nota: Se informa que según lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 266 de 2020 en el caso que se constituya la persona jurídica solicitante de forma posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los requisitos de comunidad y tradicionalidad **deberán ser acreditados por un número plural de personas naturales que la conformen**, por lo cual, las personas naturales que conformen las sociedades **ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771-7 y EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410-5**, conformadas posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, **deben** dar cumplimiento a los requerimientos de comunidad y tradicionalidad, y acreditar que conforman dicha asociación.

3. **Aclaración** por escrito si el área de 1214,7476 hectáreas capturada en Anna Minería y ubicada en los municipios de Topaipi y El Peñón Cundinamarca, es su área de interés y donde han desarrollado las explotaciones tradicionales, toda vez que en el documento técnico allegado indican como área de interés un polígono ubicado en Muzo y Quípama Boyacá.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de El Peñol y Topaipí – departamento de Cundinamarca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503941 bajo el radicado No. 39074-0 de 29 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Nota: Se aclara a los solicitantes del ARE-503941, que el área susceptible de evaluar en el presente trámite es la captura y presentada mediante el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el 29 de diciembre de 2022 mediante el radicado 39074-0.

4. **Descripción** del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, para los frentes de explotación **Frentes usuario 82004** con coordenadas Longitud: -74.31937 y Latitud: 5.33351 radicado en Anna, cuyo responsable es la EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS “ECOMINAS C.I. S.A.S.”, **Frentes usuario 82009** con coordenadas Longitud: -74.30859 y Latitud: 5.31946 radicado en Anna, cuyo responsable es el FLORESMIRA AVILA **Frentes usuario 81356** con coordenadas Longitud: -74.29861 y Latitud: 5.30348 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor JOSE EFRAIN PAEZ PADILLA **Frentes usuario 81462** con coordenadas Longitud: -74.2796 y Latitud: 5.30421 radicado en Anna, cuyo responsable es ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S, toda vez que la información radicada no corresponde a las labores mineras indicadas en Anna Minería como tradicionales.
5. **Manifestación** de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
6. **Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar** documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
 - a. **Documentos que den cuenta de la actividad comercial.** Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
 - b. **Documentos emitidos por autoridades.** Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
 - c. **documentos técnicos de la mina,** bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

PARÁGRAFO 1. - Se informa a los solicitantes que **los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD** de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. **ARE-503941**.

PARÁGRAFO 2. - Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

PARÁGRAFO 3. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el **radicado No. 39074-0 de fecha 29 de diciembre de**

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de El Peñol y Topaipí – departamento de Cundinamarca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503941 bajo el radicado No. 39074-0 de 29 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

2021, con placa **ARE-503941**, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - INFORMAR a los solicitantes del ARE-503941, que una vez revisados los anexos radicados con No. 39074-0 del 29 de diciembre de 2021, la labor minera denominada Itoco ubicada en las coordenadas Longitud 74,15228 y latitud 5,54137 en la celda 18N05D24J10S. **no corresponde a las celdas solicitadas** en el radicado No. 39074-0 del 29 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. – INFORMAR al solicitante **Brayan Miguel Molina Pinzón**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 1.000.182.547**, que su solicitud se encuentra dentro de las situaciones establecidas en el numeral 2 del artículo 4 de la resolución No. 266 de 2020. (...)”

Mediante comunicación de **Radicado No. 20224110397701 de 01 de abril de 2022**, el Grupo de Gestión de Comunicaciones puso en conocimiento de los interesados el **Auto No. 030 de 28 de marzo de 2022** y el **Informe de evaluación de solicitud minera No. 023 de 04 de marzo de 2022**.

El Grupo de Fomento intentó establecer comunicación con los solicitantes del ARE-503941, en atención al requerimiento realizado en el **Auto VPF GF No. 030 de 28 de marzo de 2022**, notificado mediante estado jurídico No. 54 de 30 de marzo de 2022, enviando correo electrónico a itocoemeralds2021@gmail.com; ecominas@gmail.com, alexander.avila@rocketmail.com, floresmiraavila@gmail.com, wapa915@gmail.com, con el fin de brindar acompañamiento a los solicitantes. Por lo tanto, se relacionaron los datos del profesional Danny Alonso Sandoval abogado contratista del Grupo de Fomento, para programar reunión virtual.

Los interesados en el trámite de área de reserva especial ARE-503941, no dieron respuesta a dicho correo.

Vencido el término del requerimiento y una vez realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD, no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al **Auto VPF – GF No. 030 del 28 de marzo de 2022**, notificado por Estado Jurídico No. 54 de 30 de marzo de 2022, ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **Radicado No. 39074-0 de fecha 29 de diciembre de 2021 (ARE-503941)** en:

- La consulta asociada a la placa de la solicitud del área de reserva especial.
- Algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*).
- La base de datos del SGD del grupo de Fomento.
- La solicitud elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el 10 y 20 de mayo de 2022 y de acuerdo con las respuestas recibidas electrónicamente el 11 y 23 de mayo de 2022, en las constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA proferidas por la Coordinadora del Grupo, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través del Grupo de Fomento procedió a elaborar el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 088 del 25 de mayo de 2022**, determinando lo siguiente:

“(…) 3.3. ANÁLISIS

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de El Peñol y Topaipí – departamento de Cundinamarca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503941 bajo el radicado No. 39074-0 de 29 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 266 de 2020, las personas que integran comunidad solicitante; deben acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; no puede ser beneficiario de otro programa de formalización; deben estar habilitados para contratar con el Estado; no pueden ser o haber sido titulares mineros.

- Mediante Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 023 del 04 de marzo de 2022 se indica:

Verificados los documentos de identificación y certificado comercial a aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, la persona natural William Alexander Páez Ávila con C.C. No. 5.594.262, José Efraín Páez Padilla con C.C. 7275585 el cual no apor to copia del documento de identidad, Florezmira Ávila con C.C. 28014926 la cual no apor to copia del documento de identidad, el señor William Ferney Molina Robayo con C.C. 4158851, contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras, PERO el señor Brayan Miguel Molina Pinzón con C.C. 1000182547 nacido el 26 de diciembre de 2021 el mismo año que entró en vigencia la Ley 685 y la persona Jurídica ITOCO COMPAÑÍA MINERA DE ESMERALDAS VERDES CI SAS. identificada con NIT. No. 901.505.771 – 7 fue creada en julio de 2021 e inscrita en la cámara de comercio de Tunja según consta en el certificado de misma, aportado por los solicitantes y la empresa EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." la cual no aporta documentos de existencia legal ni certificado comercial.

Una vez efectuada la consulta el día 21 de febrero de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación certificado ordinario, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).

Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 21 de febrero de 2022, se evidenció que los solicitantes no presentan antecedentes.

Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 19 de febrero de 2022, se evidencia que los solicitantes no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho, PERO SI CUENTAN CON SOLICITUDES DE REAS DE RESERVA ESPECIAL.

- Cabe resaltar que las solicitantes del ARE fueron requeridos mediante **AUTO VPF GF No. 030 de 28 de marzo de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 54 de 30 de marzo de 2022**, el cual resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. – REQUERIR a las siguientes personas, en su calidad de solicitantes del área de Reserva Especial de placa ARE-503941, de conformidad con lo recomendado en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 023 del 04 de marzo de 2022:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
ITOCO GREEN ESMEALDS C.I. S.A.S.	NIT 901505771-7
EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS “ECOMINAS C.I.S.A.S.”	NIT 901522410
JOSÉ EFRAÍN PÁEZ PADILLA	C.C. 7275585
FLOREZMIRA ÁVILA	C.C. 28014926
WILLIAM ALEXANDER PÁEZ ÁVILA	C.C. 5594262

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de El Peñol y Topaipi – departamento de Cundinamarca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503941 bajo el radicado No. 39074-0 de 29 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

WILLIAM FERNEY MOLINA ROBAYO	C.C. 4158851
------------------------------	--------------

Para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, so pena de entender desistido el trámite:

1. Copia del documento de identidad de los señores José Efraín Páez Padilla con C.C. 7275585 y Floresmira Ávila con C.C. 28014926, así como del certificado de existencia y representación legal de la EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S.
2. **Aclaración** por escrito si los señores SANTOS MIGUEL MOLINA ROBAYO, identificado con C.C. NO. 79426202, WILLIAM FERNEY MOLINA ROBAYO, identificado con C.C. No. 4158851 y WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA, identificado con C.C. No. 5.594.262, son integrantes de la comunidad minera solicitante y aportar la respectiva solicitud de inclusión al trámite firmada por los interesados e indicar el tipo de documento y número de identificación, previo registro en la plataforma tecnológica Anna Minería, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.

Nota: Se informa que según lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 266 de 2020 en el caso que se constituya la persona jurídica solicitante de forma posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los requisitos de comunidad y tradición deberán ser acreditados por un número plural de personas naturales que la conformen, por lo cual, las personas naturales que conformen las sociedades ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771-7 y EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410-5, conformadas posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, deben dar cumplimiento a los requerimientos de comunidad y tradición, y acreditar que conforman dicha asociación. **Los solicitantes no allegan esta información.**

3. Aclaración por escrito si el área de 1214,7476 hectáreas capturada en Anna Minería y ubicada en los municipios de Topaipi y El Peñón Cundinamarca, es su área de interés y donde han desarrollado las explotaciones tradicionales, toda vez que en el documento técnico allegado indican como área de interés un polígono ubicado en Muzo y Quípama Boyacá.

Nota: Se aclara a los solicitantes del ARE-503941, que el área susceptible de evaluar en el presente trámite es la captura y presentada mediante el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el 29 de diciembre de 2022 mediante el radicado 39074-0. **Los solicitantes no allegan esta información.**

4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, para los frentes de explotación Frentes usuario 82004 con coordenadas Longitud: -74.31937 y Latitud: 5.33351 radicado en Anna, cuyo responsable es la EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S.", Frentes usuario 82009 con coordenadas Longitud: -74.30859 y Latitud: 5.31946 radicado en Anna, cuyo responsable es el FLORESMIRA AVILA Frentes usuario 81356 con coordenadas Longitud: -74.29861 y Latitud: 5.30348 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor JOSE EFRAIN PAEZ PADILLA Frentes usuario 81462 con coordenadas Longitud: -74.2796 y Latitud: 5.30421 radicado en Anna, cuyo responsable es ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S, toda vez que la información

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de El Peñol y Topaipí – departamento de Cundinamarca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503941 bajo el radicado No. 39074-0 de 29 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

radicada no corresponde a las labores mineras indicadas en Anna Minería como tradicionales. Los solicitantes no allegan esta información.

5. *Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. Los solicitantes no allegan esta información.*
6. *Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*
 - a. *Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*
 - b. *Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*
 - c. *Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto). Los solicitantes no allegan esta información.*

*Mediante comunicación de **Radicado No. 20224110397701 de 01 de abril de 2022**, el Grupo de Gestión de Comunicaciones puso en conocimiento de los interesados el Auto No. 030 de 28 de marzo de 2022 y el informe de evaluación de solicitud minera No. 023 de 04 de marzo de 2022.*

El Grupo de Fomento intentó establecer comunicación con los solicitantes del ARE-503941, en atención al requerimiento realizado en el Auto VPF GF No. 030 de 28 de marzo de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 54 de 30 de marzo de 2022 , enviando correo electrónico a itocoemeralds2021@gmail.com; ecominas@gmail.com, alexander.avila@rocketmail.com, floresmiraavila@gmail.com, wapa915@gmail.com, con el fin de brindar acompañamiento a los solicitantes. Por lo tanto, se relacionaron los datos del profesional Danny Alonso Sandoval abogado contratista del Grupo de Fomento, para programar reunión virtual.

Los interesados en el trámite de área de reserva especial ARE-503941, no dieron respuesta a dicho correo.

Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de la empresa ITOCO GREEN EMERALDS MINING C.I. S.A.S. identificada con Nit. No. 901505771-7, la empresa COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." identificado con Nit. No. 901522410, el señor José Efraín Páez Padilla identificado con C.C. 7275585, la señora Florezmira Ávila identificada con C.C. 28014926, el señor William Alexander Páez Ávila identificado con C.C. 5594262, el señor William Ferney Molina Robayo identificado con C.C. 4158851, consulta realizada en la base de datos

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de El Peñol y Topaipí – departamento de Cundinamarca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503941 bajo el radicado No. 39074-0 de 29 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

del SGD del grupo de Fomento y la consulta realizada al Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, se evidencia que los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el AUTO VPF GF No. 030 de 28 de marzo de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 54 de 30 de marzo de 2022.

En consecuencia, se evidencia que los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento realizado mediante AUTO VPF GF No. 030 de 28 de marzo de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 54 de 30 de marzo de 2022. (Ver anexos).

3.4 RECOMENDACIÓN. - PARA DESISTIMIENTO

1. Se trató de contactar a los solicitantes del ARE-503941, en atención a los requerimientos realizados en el AUTO VPF GF No. 030 de 28 de marzo de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 054 de 30 de marzo de 2022, enviando invitación a los correos electrónicos enviando correo electrónico a itocoemeralds2021@gmail.com; ecominas@gmail.com, alexander.avila@rocketmail.com, floresmiraavila@gmail.com, wapa915@gmail.com, con el fin de brindar acompañamiento a los solicitantes. Por lo tanto, se relacionaron los datos del profesional Danny Alonso Sandoval abogado contratista del Grupo de Fomento, para programar reunión virtual. (ver anexo)

Los interesados en el trámite de área de reserva especial ARE-503941, no dieron respuesta a dicho correo.

2. El día 02 de mayo de 2022, venció el plazo máximo para dar respuesta al requerimiento realizado mediante Auto VPF GF No. 030 de 28 de marzo de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 054 de 30 de marzo de 2022 y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de la empresa ITOCO GREEN EMERALDS MINING C.I. S.A.S. identificada con Nit. No. 901505771-7, la empresa COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." identificado con Nit. No. 901522410, el señor José Efraín Páez Padilla identificado con C.C. 7.275.585, la señora Florezmira Ávila identificada con C.C. 28.014.926, el señor William Alexander Páez Ávila identificado con c.c. 5.594.262 y el señor William Ferney Molina Robayo identificado con C.C. 4.158.851, consulta realizada en la base de datos del grupo de Fomento y la consulta realizada al Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, el día 10 de mayo de 2022, y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente los días 10 de mayo y 12 de mayo de 2022, se adjuntan constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA del 11 de mayo de 2022 indicando, La suscrita Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que la empresa ITOCO GREEN EMERALDS MINING C.I. S.A.S. identificada con Nit. No. 901505771-7 la empresa COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." identificado con Nit. No. 901522410, el señor José Efraín Páez Padilla identificado con C.C. 7.275.585, la señora Floresmira Ávila identificada con C.C. 28.014.926, el señor William Alexander Páez Ávila identificado con c.c. 5594262, el señor William Ferney Molina Robayo identificado con C.C. 4.158.851, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.026 del 24 de marzo del 2022, dentro del expediente ARE-503941.

De lo cual se concluye que los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta al Auto VPF GF No. 030 de 28 de marzo de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 054 de 30 de marzo de 2022. (Ver anexos).

Así mismo, el día 20 de mayo de 2022, se realizó consulta en el Sistema de Gestión Documental – SGD, Grupo de Fomento y Grupo de atención Participación Ciudadana y comunicaciones del señor **Santos Miguel Molina Robayo identificado con la cédula de**

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de El Peñol y Topaipí – departamento de Cundinamarca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503941 bajo el radicado No. 39074-0 de 29 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

ciudadanía No. 79.426.202 representante legal de la empresa ITOCO GREEN EMERALDS MINING C.I. S.A.S. y el señor Brayan Miguel Molina Pinzón identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.182.547 nacido el 26 de diciembre de 2001, el mismo año que entró en vigencia la Ley 685.

En consecuencia, de acuerdo con la respuesta recibida el día 20 y 23 de mayo de 2022, respectivamente, se evidencia que los interesados tampoco presentaron por intermedio del señor Santos Miguel Robayo y Brayan Miguel Molina, documentos tendientes a dar respuesta al Auto VPF No. 030 de 28 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 054 de 30 de marzo de 2022. (Ver anexos).

Por lo anterior, se **RECOMIENDA DESISTIR EL TRÁMITE**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es importante destacar que la solicitud de área de reserva especial fue radicada bajo el No. 9074-0 de fecha 29 de diciembre de 2021 (ARE-503941) a través del **Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería**, en vigencia de la **Resolución No. 266 del 10 de julio del 2020**, que modificó el trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable al presente trámite, tal como lo estableció en su artículo 2, a saber:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará **a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución**; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...) (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 5°, advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

“ARTÍCULO 5º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

- 1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.*
- 2. Selección de los minerales explotados.*
- 3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.*
- 4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de El Peñol y Topaipí – departamento de Cundinamarca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503941 bajo el radicado No. 39074-0 de 29 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Parágrafo 1. Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.

Parágrafo 2. Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.

Parágrafo 3. En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no supe el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse.”

El artículo 7° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“Artículo 7. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, ***para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo.”*** (Negrilla fuera de texto)

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de El Peñol y Topaipí – departamento de Cundinamarca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503941 bajo el radicado No. 39074-0 de 29 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

El Grupo de Fomento a partir de las recomendaciones del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 023 del 04 de marzo de 2022**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante el **Auto VPF – GF No. 030 del 28 de marzo de 2022**, se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió **el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite**, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue notificada por Estado Jurídico No. 54 del 30 de marzo de 2022.

El mencionado auto estableció en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo primero lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1. - Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental –SGD de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-503941.

PARÁGRAFO 2. – Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos *“(Radicación web)”*.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de El Peñol y Topaipí – departamento de Cundinamarca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503941 bajo el radicado No. 39074-0 de 29 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

PARÁGRAFO 3. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 39074-0 de fecha 29 de diciembre de 2021, con placa ARE-503941, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes. (...)”

Adicionalmente a través de correo electrónico del 20 de abril de 2022, se informó de la posibilidad de realizar reunión virtual con los solicitantes del trámite, con el fin de socializar el requerimiento realizado mediante **Auto VPF – GF No. 030 del 28 de marzo de 2022**, notificado mediante estado jurídico No. 54 de fecha 30 de marzo de 2022.

Señalado lo anterior, en el caso objeto de examen se observa que confrontada la fecha de notificación del **Auto VPF – GF No. 030 del 28 de marzo de 2022**, notificado mediante estado jurídico No. 54 de fecha 30 de marzo de 2022, se concluye de manera inequívoca que el término para dar respuesta por parte de los solicitantes **venció el 02 de mayo de 2022**, situación que por mandato legal obliga a la autoridad administrativa a decretar el desistimiento de la solicitud y archivo del expediente.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPF – GF No. 030 del 28 de marzo de 2022**, asociadas a la placa del ARE o a los números de identificación de los solicitantes, así como lo hizo constar la coordinadora del grupo de participación ciudadana y comunicaciones de la entidad el 11 y 23 de mayo de 2022, con ocasión de la consulta realizada por parte del grupo de Fomento.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

EE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

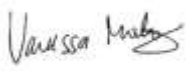
GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que la sociedad Ilico Green Emeralds Mining C.I. S.A.S., identificada con el NIT No. 901.505.771-7, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.030 del 28 de marzo del 2022, dentro del expediente ARE-503941.

La Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consignada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de mayo de 2022.



VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Elaboró: Vanessa Paola Malo Rueda
Procesó: Claudia Guadalupe Díaz



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

EE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

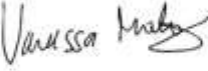
GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que la sociedad ECOMINAS C.I. S.A.S., identificada con el NIT No. 901.522.410-5, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.030 del 28 de marzo del 2022, dentro del expediente ARE-503941.

La Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consignada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de mayo de 2022.



VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Elaboró: Vanessa Paola Malo Rueda
Procesó: Claudia Guadalupe Díaz

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de El Peñol y Topaipí – departamento de Cundinamarca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503941 bajo el radicado No. 39074-0 de 29 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor José Efraín Pérez Padilla identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.275.585, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.030 del 28 de marzo del 2022, dentro del expediente ARE-503941.

La Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consignada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de mayo de 2022.

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Edición: Vanessa Paola Malo Rueda
Propósito: Constancia Ciudadana

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que la señora Floresmina Ávila identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.014.926, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.030 del 28 de marzo del 2022, dentro del expediente ARE-503941.

La Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consignada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de mayo de 2022.

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Edición: Vanessa Paola Malo Rueda
Propósito: Constancia Ciudadana

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor William Alexander Pérez Ávila identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.594.262, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.030 del 28 de marzo del 2022, dentro del expediente ARE-503941.

La Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consignada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de mayo de 2022.

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Edición: Vanessa Paola Malo Rueda
Propósito: Constancia Ciudadana

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor William Ferney Molina Robayo identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.158.851, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.030 del 28 de marzo del 2022, dentro del expediente ARE-503941.

La Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consignada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de mayo de 2022.

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Edición: Vanessa Paola Malo Rueda
Propósito: Constancia Ciudadana

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de El Peñol y Topaipí – departamento de Cundinamarca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503941 bajo el radicado No. 39074-0 de 29 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

CE-GPCC-PRESIDENCIA	CE-GPCC-PRESIDENCIA
PRESIDENCIA	PRESIDENCIA
GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES	GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES
CONSTANCIA	CONSTANCIA
La suscrita Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Santos Miguel Molina Robayo identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.426.202, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.030 del 30 de marzo del 2022, dentro del expediente ARE-503941. La Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”. Dada en Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de mayo de 2022.	La suscrita Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Brayan Miguel Molina Pinzón identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.182.547, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.030 del 30 de marzo del 2022, dentro del expediente ARE-503941. La Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”. Dada en Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de mayo de 2022.
VANESSA PAOLA MALO RUEDA COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES	VANESSA PAOLA MALO RUEDA COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES
Firmado: Vanessa Paola Malo Rueda Proyecto: Sistema Gestión Min.	Firmado: Vanessa Paola Malo Rueda Proyecto: Sistema Gestión Min.

Visto lo anterior, a través del **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 088 de 25 de mayo de 2022** , se recomendó desistir el trámite por cuanto se determinó que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD en la consulta realizada por placa y por documento de identificación ITOCO GREEN EMERALDS MINING C.I S.A.S. identificada con NIT 901505771-7, EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS “ECOMINAS C.I. S..A.S” identificada con NIT No. 901522410, José Efraín Páez Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 7275585, Florezmira Ávila identificada con cédula de ciudadanía No. 28014926, William Alexander Páez Ávila identificado con cédula de ciudadanía No. 5594262 y William Ferney Molina Robayo identificado con cédula de ciudadanía No. 4158851, en calidad de solicitantes, así como la base de datos del SGD del grupo de Fomento y con solicitud elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el 10 y 20 de mayo de 2022, y de acuerdo con las respuestas recibidas electrónicamente el 11 y 23 de mayo de 2022, en las constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA se indicó que los mencionados señores, no cuentan con algún trámite por asignar dando respuesta al Auto VPF-GF No. 030 del 28 de marzo del 2022, dentro del expediente ARE-503941, de esta manera se evidencia que los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados a través del citado acto administrativo.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud.**

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de El Peñol y Topaipí – departamento de Cundinamarca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503941 bajo el radicado No. 39074-0 de 29 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Téngase en cuenta que el acceso a la administración también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)”. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en los municipios de El peñol y Topaipí – Departamento Cundinamarca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con radicado No. 39074-0 de 29 de diciembre de 2021 con asignación de placa ARE-503941.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se deberá comunicará la decisión aquí tomada al alcalde de los municipios de El peñol y Topaipí – Departamento Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de El Peñol y Topaipí – departamento de Cundinamarca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503941 bajo el radicado No. 39074-0 de 29 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Finalmente, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender Desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **Radicado No. 39074-0 de fecha 29 de diciembre de 2021 (ARE-503941)**, para la explotación de Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ANHIDRITA, Mineral es industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARCILLAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENISCAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ASFALTO NATURAL, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - AZUFRE, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - BENTONITA, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - CALCITA, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - CAOLIN, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - CORINDON, Mineral es industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - CUARZO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - DOLOMITA, Mineral es industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - FELDESPATOS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - FLUORITA, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRAFITO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRANATE, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRANITO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de El Peñol y Topaipi – departamento de Cundinamarca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503941 bajo el radicado No. 39074-0 de 29 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

construcción - GRAVAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - MAGNESITA, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - MARMOL Y TRAVERTINO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - MICA, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - MINERALES DE BARIO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - MINERALES DE BORO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - MINERALES DE LITIO , Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - MINERALES DE POTASIO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - MINERALES DE SODIO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - MINERALES DE TIERRAS RARAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - PIEDRA POMEZ, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - PIRITA, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - PIZARRA, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - RECEBO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ROCA FOSFATICA, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ROCA O PIEDRA CALIZA, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ROCA O PIEDRA CORALINA, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ROCAS DE CUARCITA, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - SAL MARINA, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - SAL GEMA, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - SULFATO DE BARIO NATURALBARITINA, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - TALCO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - YESO, Piedras preciosas y semipreciosas -ESMERALDA, Piedras preciosas y semipreciosas - OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, Piedras preciosas y semipreciosas - OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, ubicada en jurisdicción de los municipios de El Peñol y Topaipi – Departamento de Cundinamarca, de acuerdo con lo recomendado en el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 088 del 25 de mayo de 2022** y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
ITOCO GREEN ESERALDS C.I. S.A.S.	NIT 901505771-7
EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS “ECOMINAS C.I S.A.S.”	NIT 901522410
JOSÉ EFRAÍN PÁEZ PADILLA	C.C. 7.275.585
FLOREZMIRA ÁVILA	C.C. 28.014.926
WILLIAM ALEXANDER PÁEZ ÁVILA	C.C. 5.594.262
WILLIAM FERNEY MOLINA ROBAYO	C.C. 4.158.851

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico copia de la decisión con formato diligenciado al Grupo de Catastro y Registro Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de El Peñol y Topaipi – departamento de Cundinamarca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503941 bajo el radicado No. 39074-0 de 29 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-503941**, ubicada en los municipios de El Peñol y Topaipi – Departamento de Cundinamarca, **Radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 39074-0 de fecha 29 de diciembre de 2021.**

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde de los municipios de El Peñol y Topaipi – Departamento de Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **Radicado No. 39074-0 de fecha 29 de diciembre de 2021 (ARE-503941).**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Fanny Ricaurte Prada – Abogada Grupo de Fomento.

Revisó y ajustó: Ana María Ramírez González – Abogada Contratista GF
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF
Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento
Expediente: ARE-503941